MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de agosto de 1962 por la que se nombra la Comisión que ha de llevar a efecto el estudio y propuesta del plan de somento de la investigación de la Universidad española

Ilustrísimo señor:

Con el fin de robustecer la vida universitaria y fortalecer en ella el desarrollo de la investigación, para un futuro más perfecto de la Universidad española, procede concentrar la atención y el interes en un plan de fomento de la investigación científica en la misma, que coordine el actual sistema de dedicación exclusiva con una eficaz labor investigadora, garantice la continuidad en medios humanos y materiales de los equipos de investigación en torno al Profesor universitario, establezca las relaciones que hayan de existir, a estos efectos, entre la Universidad y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y recoja, en fin cuantas proposiciones se juzguen pertinentes al objetivo per-

Por ello, parece conveniente la constitución de una Comisión que en un plazo breve lleve a efecto el estudio y propuesta del plan de fomento de la investigación en la Universidad española. y en atención a dichas consideraciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se constituye en este Departamento ministerial una Comisión a la que se encomienda la misión de estudiar y proponer, en un plazo no superior a un mes, un plan de fomento de la investigación en la Universidad española, que coordine el actual régimen de dedicación exclusiva con una labor investigadora, garantice la continuidad de ésta, formule el orden de relación que converga establecer con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y recoja cuantas sugerencias puedan conducir al fin propuesto.

Segundo. La mencionada Comisión, presidida por el Director General de Enseñanza Universitaria, estará integrada por los siguientes Catedráticos:

- D. José Pascual Vila, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.
- D. Luis Pericot Garcia, Catedrático de la Facultad de Filosofia y Letras de la de Barcelona.
- D. Juan de Mata Carriazo Arroquía, Catedrático de Filosofía y Letras de la de Sevilla.
- D. Federico de Castro Bravo. Catedrático de la de Derecho de la de Madrid. D. Luis Bru Villaseca, Catedrático de la Facultad de Ciencias
- de la de Madrid.
- D. Alfonso García-Gallo de Diego, Catedrático de la de Derecho de la de Madrid.
- D. Ricardo San Juan Llosá, Catedrático de la de Ciencias de Madrid
- D. Angel Santos Ruiz, Catedrático de la de Farmacia de Madrid. D. Luis Solé Sabaris, Catedrático de la de Ciencias de Bar-
- D. Francisco Garcia-Valdecasas Santamaria, Catedrático de Medicina de Barcelona
- D. Pedro Abellanas Cebollero, Catedrático de la de Ciencias de D. Florencio Bustinza Lachiondo, Catedrático de la de Ciencias
- de Madrid. D. Rafael de Balbín Lucas, Catedrático de la de Filosofía y Le-
- D. Armando Durán Miranda, Catedrático de la de Ciencias de
- Madrid. D. Enrique Gutlérrez Ríos, Catedrático de la de Ciencias de
- Madrid.
- D. Antonio Gallego Fernández, Catedrático de la de Medicina de Madrid.
- D. Fernando Garrido Falla. Catedrático de la de C. P. E. y Comercio de Madrid
- D. Gaspar González y González, Catedrático de la de Veteri-

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de 14 de julio de 1952 acordado entre Empresas y trabajadores para el Grupo de Industria de Perfumeria y Afines de la Industria Quimica.

Visto el Convenio Colectivo acordado entre Empresas y trapajadores pertenecientes al Sector Perfumeria y Afines de la Industria Química, en 14 de julio último, a través del Sindicato Vertical respectivo; y

Resultando que el 26 del citado mes la Secretaria General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión de mejoras otorgadas al personal sobre el precio de los artículos elaborados por las entidades pactantes, de las treinta y cinco (35) provincias a que se contrae su «Ambito de aplicación»;

Resultando que el apartado 20 del Convenio consigna que «Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativas y contenciosas, se crea la Comisión Mixta del Convenio con funciones de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento», estableciendo así una prejurisdicción funcional de atribuciones confladas por ministerio de la Ley a diferentes Organismos públicos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión y Ponencias Deliberantes en el referido Convenio y que sus estipulaciones esta-blecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa, al contrato de trabajo como en la previsión tutelar y complementaria, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, no lesiona intereses de carácter general, excepto la pequeña aclaración consignada en el siguiente motivo:

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral, que los aprueba por medio de resolución fundamentada y recurrible; su vigilancia, al Cuerpo de Inspección, y las acciones contenciosas, a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley, de 24 de abril de 1958, por cuyos motivos las actuaciones de la Comisión Mixta, a que se contrae el apartado 22 del acuerdo, limitaran su esfera a cometidos que no interfieran los que con carácter indeclinable están confiados a los mencionados Servicios estatales;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con las limitaciones anteriormente consignadas para el desarrollo de la Comisión Mixta, y, por tanto.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre las Empresas y trabajadores pertenecientes al Sector Perfumería y Afines, en 14 de julio último, con la aclaración preceptiva de que se hace mérito.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», una vez firme con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

Tercero. Comunicar la presente Resolución a las partes por medio de la Organización Sindical, previniendoles que contra la misma pueden interponer recurso en el término de quince días ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, de conformidad con el articulo 23 del citado Reglamento y Orden complementaria de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE PERFUMERIA Y AFINES, DE 14 DE JULIO DE 1962

1) Disposicioes generales

1.º Ambito de aplicación: El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afecta a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Baleares, Burgos, Cádiz, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Cordoba, Coruña, Gerona, Granada, Guipuzcoa Jaén, León, Lerida, Logroño, Lugo, Madrid, Malaga, Murcia, Navarra, Oranse, Oviedo, Pontevedra, Santander, Santa Oruz de Tenerife, Sevilla Tarragona, Toledo, Valladolid, Valencia, Vizcaya. Zamora y Zaragoza Abarcara a todas las Empresas y trabajadores encuadrados en el Grupo Nacional de Industrias de Perfumeria y Afines, del Sindicato Nacional de Industrias Quimicas, radicantes en cualquiera de las citadas provincias, con la única salvedad de aquellas Empresas que tuvieran establecido con anteriorilad un Convenio Colectivo Sindical actualmente en vigor; incluyéndose también las Secciones y productores que, formando parte de una Empresa afectada por el Convenio, se dediquen a otras actividades, industriales o comerciales, siempre que la de Perfumeria sea la principal, y las Empresas lo estiman conveniente, para aquellas otras Secciones.

El Convento obligará tambien a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ambitos territorial o funcional.

2.º VIGENCIA Y DURACIÓN: El Convenio entrara en vigor el primer dia del mes siguiente a su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Su duración sera de dos años, prorrogables tácitamente por períodos de igual duración, si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas

- 3.º Revisión: Será causa suficiente para la revisión del Convenio la modificación de las bases de ectización en los regimenes de Seguros Sociales y de Ayuda Familiar, respecto de las que quedan establecidas en el presente Convenio.
- 4.º VINCULACIÓN A LA TOTALDAD: El Convenio quedará sin eficacia práctica y deberá reconsiderarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de sus pactos.
- 5.º COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN DE MEJORAS: Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los minimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, la denominación o la forma en que escuvieran concedidas.

Podrán absorberse igualmente, hasta donde alcancen, con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación se acuerden en el futuro por precepto legal.

6.º DESGRAVACIÓN A EFECTOS DE SECUROS SOCIALES Y AYUDA FAMILIAR: Las retribuciones extrasalariales o asignaciones de Convenio figuradas en el cuadro de retribuciones anexo, así como el aumento convenido en el importe de las pagas extraordinarias de 18 de júlio y Navidad, estarán exentas de cotizcación por Seguros Sociales (salvo el de Accidentes de Trabajo) y no incrementarán el fondo de Ayuda Familiar. Cotizarán, en cambio, integramente a efectos del Mutualismo Laboral

II) Régimen de trabajo

7.º CATEGORÍAS PROFESIONALES DE NUEVA CREACIÓN:

Tecnico perfumista:

Comprende esta categoría los que, sin poseer título superior o secundario, pero con amplios conocimientos teóricos, están dotados de cualidades olfativas privilegiadas, que les permiten distinguir las numerosas notas aromáticas, valorar sus graduaciones de pureza e identificarlas en sus mezclas.

Esta categoría comprende, pues, el verdadero Técnico de olores. El Técnico perfumista es en muchos casos titulado, aunque no sea condición indispensable.

Las funciones de esta categoria son las de creación de nuevas fórmulas y productos originales, la reconstitución de tipo, la clasificación de las primeras materias, tales como aceites esenciales, resinoides y los productos de síntesis y animales, y demás similares. Su misión abarcara tanto los productos destinados a perfumería como los aromas y composiciones de todas clases, dedicados a la aromatización de los productos de alimentación y de uso de boca en general.

Práctico de laboratorio:

Comprende esta categoria los operarios que, en las Empresas que no disponen de ningún Tecnico, realizan una función de mezcla y preparación según fórmulas suministradas, ya que no son creadores natos.

El hecho de ser responsables directos ante la Empresa les da categoria propia y diferencial.

Oficialas de primera especiales:

Son las operarias dedicadas al envasado y etiquetado de perfumes y extractos de lujo, en cuya labor se requiere una prolongada práctica y especial destreza,

Aprendiza de tercera:

Comprende las Aprendizas en un grado superior, equiparándolas así a las condiciones de los Aprendices masculinos en su tercer año.

3.º Antroüedad: El premio de antigüedad se formará, a partir de la vigencia del Convenio, con el 2 por 100 anual sobre la retribución fiturada a este efecto en el cuadro anexo, bajo la denominación «Retribución base antigüedad», y se devengará desde los dieciocho hasta los sesenta eños, salvo para aquellos trabajadores que al llegar a esta última edad no hubieran alcanzado, en el importe del plus de antigüedad, él 50 por 100 de la retribución que en dieho momento les corresponde, según la aludida columna del cuadro de retribuciones, ya que en tal supuesto seguirán devengando plus de antigüedad hasta alcanzar el referido tope.

Las cantidades devengadas por este concepto hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio quedarán congeladas por el importe que hayan alcanzado, incrementado en la proporción que corresponda a prorrata del tiempo transcurrido desde el último aumento por tal concepto y del que falte para completar el trienio o quinquenio en curso. Al total que así resulte se irán aumentando los futuros devengos anuales por antigüedad.

9.º JORNADA Y HORARIO: Se mantendrán la jornada y horario actualmente establecidos con carácter general, pero deberán respetarse las condiciones más beneficiosas que en este aspecto tengan establecidas determinadas Empresas.

10. VACACIONES Y FIESTAS: Se establecen las siguientes modificaciones en el actual régimen reglamentario de vacaciones:

El personal técnico no titulado y el administrativo disfrutará de veintidos o veinticinco dias naturales de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

El personal obrero y subalterno, quince dias laborables, computándose como tales los sábados en aquellas Empresas en que no se trabaje dicho dia, así como las ficstas recuperables que caigan dentro de los quince dias, siempre que no se recuperen.

Se considerará flesta sin recuperación el sábado santo

11. PREAVISO EN LAS BAJAS VOLUNTARIAS: El personal que voluntariamente cause baja en la Empresa deberá comunicario con un plazo de preaviso de siete dias naturales, si percibe su retribución por jornada o por semana, y de quince dias naturales en los demás casos. La falta de este preaviso comportara, salvo caso justificable o de fuerza mayor, la perdida de las partes proporcionales que correspondiera percibir al trabajador por las gratificaciones del 18 de julio y Navidad y retribución de vacaciones, en cuanto al aumento estipulado en este Convenio por dichos conceptos.

III) Retribuciones

12. ASIGNACIONES DE CONVENIO: Con el carácter de retribuciones extrasalariales se establecen las asignaciones de Convenio, una de ellas denominada «fija» y la otra «por rendimiento normal», que se reflejan en el cuadro figurado como anexo.

La «percepción total», igualmente reflejada en dicho cuadro, se percibirá cuando el trabajador alcance un rendimiento o actividad normal, fijado de acuerdo con las normas «standard» en la materia.

En el caso de rendimiento inferior se perderá el derecho al percibo de la asignación «por rendimiento normal».

Las Empresas que no tengan establecidos sistemas de medición o determinación de rendimientos deberán satisfacer en todo caso la «total percepción» figurada en el cuadro de retribuciones, sin perjuicio de poder establecer tales sistemas en cualquier momento.

13. GRATIFICACIONES DE CONVENIO: Con el mismo caracter de devengo extrasalarial, las actuales gratificaciones del 18 de julio y Navidad se aumentan hasta el importe de treinta dias de salario o una mensualidad, calculada, respectivamente, sobre el salario o sueldo real.

14. Horas extraordinarias e incentivos: Las anteriores asignaciones y gratificaciones de Convenio no se computarán para el cálculo de la retribución de horas extraordinarias ni incentivos

IV) Previsión social

15. INDEMNIZACION COMPLEMENTARIA EN CASOS DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTES DE TRABAJO: Durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que el Seguro Obligatorio de Enfermedad y el de Accidentes Trabajo conceden la indemnización económica, las Empresas complementarán a su cargo hasta alcanzar el 80 por 100 del salario real

Asimismo, en los casos de larga enfermedad de trabajadores que llevan más de dos años al servicio de la Empresa, y en tanto el Montepio satisfaga la indemnización económica, será ésta complementada por la Empresa hasta el mencionado tope. Todo ello sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas en esta materia

16 PREMIO DE JUBILACIÓN: Las Empresas abonaran al personal que se jubile voluntariamente, a partir de los setenta años y hasta seis meses después de cumplir sesenta y cinco, un premio en metálico equivalente al importe de una mensualidad del salario o sueldo real

Excepcionalmente, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, el limite de edad fijado en el parrafo anterior para la percepción del premio se entenderá elevado a sesenta y siete años.

V) Disposiciones varias

17. EXCEDENCIAS: Las Empresas podrán conceder al personal que lo solicite con causa justificada una excedencia por plazo no inferior a tres meses ni superior a un año. El personal en esta situación deberá comunicar su deseo de reintegrarse a su puesto, plaza de trabajo, con antelación no inferior a diez días, teniendo derecho a ocupar plaza de idéntica categoría a la que ostentaba cuando le fue concedida la excedencia.

ostentaba cuando le fue concedida la excedencia.

18. Cargos sindicales y públicos: Los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo integro, en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo, de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio.

19. Faltas y sanciones: Sera considerado como falta grave el hecho de no alcanzar en el periodo de un mes los rendimientos minimos en el trabajo, y como falta muy grave el mismo hecho repetido durante dos meses continuados o tres meses alternos; salvo siempre los casos debidos a causas no imputables al propio trabajador

Para la fijacion de rendimientos mínimos serán de aplicación los mismos principios señalados en la disposición 12 de este Convenio

20. Comisión Mixta: Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativas y contenciosas, se crea la Comisión Mixta del Convenio con funciones de interpretación conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y estará compuesta de un Presidente, designado por el Jefe de dicho Sindicato, y por seis Vocales—tres representantes de la Sección Económica y tres de la Sección Social—, designados por la Comisión Deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos. Para su válida constitución, bastará la concurrencia de cuatro Vocales y el Presidente.

VI) Cláusula especial de repercusión en precios

21. Ambas representaciones declaran que la aplicación de las clausulas del presente Convenio, aunque significan un aumento en los costos, no afectarán a una elevación de los precios.

VII) Cláusula adicional

22. Con motivo de la firma de este Convenio se acuerda conceder a todo el personal de las Empresas afectadas una gratificación extraordinaria equivalente a diez dias del salario o sueldo real que actualmente vinieran percibiendo, la cual se hará efectiva dentro de los quince dias siguientes a la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado»; estará exenta de tributación por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, no incrementará el fondo de Ayuda Familiar y será compensable, hasta donde alcance, en el caso de aquellas Empresas que vinieran abonando a su personal gratificaciones extraordinarias por mayor número de días que los señalados reglamentariamente en la actualidad.

Madrid, 14 de julio de 1962.

CUADRO DE RETRIBUCIONES

Categoria profesional	Retribución salarial base — Pesetas	Retribuciones extrasalariales Asignaciones de Convenios		Total percepción	Retribución
		Fija — Pesetas	Por rendimiento normal Pesetas	(Mensual o diaria) ————————————————————————————————————	base antigüedad Pesetas
Técnicos oficinas:					,
Delineante proyectista Delineantes Calcador Auxiliar técnico oficina	2.713,— 2.197,— 2.094.— 1.427,—	78,— 198,—	1.287,— 1.225,— 1.106,— 875,—	4,000 3,500 3,200 2,500	3.356, 50 2.848,50 2.647, 1.963,50
Personal propaganda:					
Jefe de propaganda	3.056.— 2.799,— 2.577.— 2.295,—	= = =	1.244,— 1.301,— 823,— 905.—	4.300 4.100 3.400 3.200	3.678,— 3.449.50 2.988.50 2.747.50
Subalternos:	1				
Listero Personal sanitario no titular Almacenero Capataz de peones Capataz de peones Capataz de peones Sasculero pesador Guarda Jurado Suarda ordinario Ordenanza Oortero	1.459,— 1.215,— 1.513,— 1.513,— 1.481,— 1.335,— 1.325,— 1.280,— 1.215,— 1.280,—	36,— 280,— 372,— 307,— 79,— 160,— 160,— 182,50 215,— 182,50	805.— 805.— 1.015.— 980.— 840.— 805.— 805.— 787.50	2.300 2.300 2.900 2.800 2.400 2.300 2.300 2.250 2.250 2.250	1.879,50 1.757,50 2.206,50 2.156,50 1.940,50 1.817,50 1.817,50 1.765,— 1.707,50

	Retribución		s extrasalariales es de Convenios	Total percepción (Mensual o diaria) ————————————————————————————————————	Retribución base antigüedad Pesetas
Categoria profesional	salarial base Pesetas	Fija — Pesetas	Por rendimiento normal Pesetas		
Botones:					
De 14 a 16 años	532,— 792,— 977.— 4.88 1.215.—	53,— ———————————————————————————————————	315,— 408,— 630.— 3.50 700.—	900 1,200 1,800 10 2,000	716,— 996,— 1.388.50 7.44 1.607.50
Técnicos:			1		
Director Subdirector Técnico Jefe Técnicos Técnico perfumista. Perito Ayudante técnico Maestro primera enseñanza Practicante	6.087.— 5.105.— 4.068.— 3.418.— 2.892.— 2.892.— 2.197.— 1.769.—	13,— 181.— 181.—	1,913,— 1,895.— 1,432.— 1,332.— 1,408.— 1,408.— 1,190.— 1,050.—	8.000 7.000 5.500 4.750 4.300 4.300 3.400 3.000 3.000	7.043.50 6.052,50 4.784.— 4.084.— 3.596.— 2.798.50 2.384.50 2.384.50
No titulados: Practicante Laboratorio o Contramaestre.					
Encargado Capataz Auxiliar Laboratorio Maestro enseñanza elemental	2.078,— 1.893,— 1.731,— 1.579,— 1.302,—	67,— 57,— 39,— 176,— 323,—	1.155.— 1.050,— 980,— 945,— 875.—	3,300 5,000 2,800 2,700 2,500	2.689,— 2.446.50 2.265.50 2.139.50 1.901.—
Empleados administrativos:					
Jefe de primera Jefe de segunda Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliares	2.892,— 2.392,— 2.094— 1.893— 1.427,—	273,— 116,— 187,— 198,—	1.408.— 1.435.— 1.190.— 1.120,— 875.—	4.300 4.100 3.400 3.200 2.500	3.596.— 3.246.— 2.747.— 2.546.50 1.963.50
Aspirantes:	Ì				
De 14 a 16 años	521,— 732.— 966,—	64.— 48.— 204.—	315.— 420.— 630.—	900 1.200 1.800	710,50 966.— 1.383.—
Obreros profesionales:		į	•		
Oficial de primera Oficial de segunda Oficial de tercera Ayudante especialista Peones ayudantes fabricación Peones Aprendices:	51.80 48.01 46.39 44,49 40.96 39,06	11,25 12,44 10,81 10,11 11,04 11,64	33.95 52.55 30.80 29.40 28.— 27.30	97 93 88 84 80 78	74.40 70.50 67.19 64.24 60.48 58.53
Primer año					
Segundo año Tercer año Cuarto año	14,38 20,89 27,40 33,90	5,12 1,86 1,85 5,10	10,50 12,25 15,75 21,—	30 35 45 60	22.19 27.94 36.20 46.95
Pinches:					,
De 14 y 15 años De 16 y 17 años De 18 y 19 años Encargada de taller Oficiala primera especial. Oficiala de primera. Oficiala de segunda.	18,17 23,33 32,55 37,70 32,55 31,19 26,04	2.63 2.67 3.20 2.60 3.85 2.61 4.51	11.20 14.— 19.25 21.70 19.60 18.20 16.45	32 40 55 62 56 52 47	25,08 31.66 43.77 49.85 44.27 41.50 36.52
Apredizas (Pinches):					
Primer año	14,92 20.89 22,25	1.98 1.21 5.05	9.10 11.90 14.70	26 34 42	20.46 27.44 32.12